

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720230020500
Accionante : LAURA ACEVEDO MUÑETÓN.
Accionado : COLPENSIONES.
Asunto : Cierra incidente de desacato.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado vía electrónica el 10 de julio de 2023¹, el apoderado judicial de la señora Acevedo Muñetón presentó solicitud de apertura de incidente por incumplimiento a la orden judicial emitida el 27 de junio de 2023, en la que se indicó lo siguiente:

“...SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado a la tutelante, en relación a petición radicada 13 de enero de 2023 bajo el radicado 2023_669062 a través de la cual se solicita la reliquidación de una pensión de vejez reconocida mediante la Resolución 390 de 10 de febrero de 2004, incluyendo la totalidad de factores de salario devengados y certificados con el reconocimiento y pago de las diferencias de mesadas entre lo cancelado y la cuantía real sobre la cual ha debido liquidarse la prestación...”

2. Así las cosas, mediante providencia del 19 de julio del año en curso², previo a dar apertura a incidente de desacato, se ordenó requerir al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones** o quienes hagan sus veces, para dar cumplimiento de la orden judicial.
3. Vencido el término otorgado, mediante memorial del 21 de julio de 2023³ la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, solicitó declarar el cumplimiento del fallo al entregarse copia íntegra del acto administrativo SUB176011 de 7 de julio de 2023 notificada vía electrónica al correo acopresbogota@gmail.com.
4. La información anterior fue puesta en conocimiento de la parte incidentante mediante providencia del 3 de agosto de la presente anualidad⁴.

¹ Ver expediente digital “01EscritoDesacato”

² Ver expediente digital “04AutoPrevioApertura”

³ Ver expediente digital “06MemorialColpensiones”

⁴ Ver expediente digital “09AutoPoneEnConocimiento”

CONSIDERACIONES

Analizados los supuestos fácticos, vale advertir que el incidente de desacato es un instrumento jurídico de carácter procesal utilizado para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela. El titular de los derechos vulnerados o amenazados solicita al juez de tutela dictar medida sancionatoria en contra del responsable de la orden de amparo como consecuencia del incumplimiento del fallo. En ese caso, el juez sanciona la conducta del infractor cuando halla responsabilidad subjetiva, salvo que éste dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela durante el proceso incidental.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución dispone:

(...)

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Respecto a su finalidad, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos⁵ ha establecido que lo que se busca es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Caso Concreto.

De las pruebas obrantes al expediente, se anexa al expediente copia de la constancia de notificación del acto administrativo N°SUB176011 del 7 de julio de 2023, a través del cual se resuelve una solicitud de prestación económica, encaminada al reajuste del monto de una pensión de vejez reconocida mediante la Resolución 390 de 10 de febrero de 2004 y reconocimiento de las diferencias de las mesadas y la cuantía real sobre la cual debieron liquidarse todos los factores salariales.

⁵ Ver SU034 de 2018.

Expediente No. 11001334204720230020500.

Accionante: Laura Acevedo Muñetón.

Accionado: COLPENSIONES.

Auto: Cierra Incidente

Puesta en conocimiento la información anterior al apoderado de la señora Acevedo Muñetón, este guardó silencio en el término del traslado; Así las cosas, y teniendo en cuenta que el extremo activo no efectuó observación alguna frente a la solicitud de cumplimiento de la orden judicial incorporada por COLPENSIONES, actualmente, no existen elementos probatorios suficientes que permitan evidenciar el incumplimiento de la orden de tutela emitida por este Despacho el 27 de junio de 2023, que amparó el derecho fundamental de petición de la señora Acevedo Muñetón.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA del trámite de incidente de desacato contra la **Administradora de Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** al no acreditarse incumplimiento de la orden judicial emitida el 27 de junio de 2023 mediante fallo de tutela.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada, en firme el presente proveído, archívese el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

⁶ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
acciones@colpensiones.gov.co;
presidencia@colpensiones.gov.co

acopresbogota@gmail.com;
dussanja2010@yahoo.es,

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3497fa43e2baa299593956deeee4e10e9a27addd8c566b6bd37ab5846193d662**

Documento generado en 01/09/2023 10:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>